



Roj: **STSJ CL 3066/2015 - ECLI: ES:TSJCL:2015:3066**

Id Cendoj: **47186340012015101069**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **06/07/2015**

Nº de Recurso: **940/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **GABRIEL COULLAUT ARIÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CL 3066/2015,**
STS 3214/2017

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01286/2015

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax: 983.25.42.04

NIG: 24089 44 4 2014 0001449

402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000940 /2015 G

Procedimiento origen: SEGURIDAD SOCIAL 0000472 /2014

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE/S D/ña CLECE S.A.

ABOGADO/A: ESTER ORTEGA SANCHEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: IMESAPI S.A., Teodoro

ABOGADO/A: ROBERTO REGUERA GONZALEZ,

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

Il'tmos. Sres.:

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala

D. Manuel M^a Benito López

D. Juan José Casas Nombela /



En Valladolid a seis de julio de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. **940/2015**, interpuesto por **CLECE S.A.** contra la Sentencia del Juzgado de lo Social Nº 1 de León, de fecha 24 de septiembre de 2.014 , (Autos núm.472/2014), dictada a virtud de demanda promovida por D. Teodoro contra **precitada recurrente y IMESAPI S.A.** sobre **DESPIDO**.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. **DON Gabriel Coullaut Ariño**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de junio de 2.014 se presentó en el Juzgado de lo Social Nº 1 de León demanda formulada por D. Teodoro en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

" **PRIMERO.-** El demandante prestaba servicios laborales para la empresa FERROVIAL SERVICIOS, S.A., con una antigüedad reconocida a todos los efectos del dos de enero de dos mil uno, ostentando la categoría profesional de Oficial de Primera y percibiendo un salario mensual bruto de 1.545,56 euros una vez incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

La prestación laboral consistía en la realización de las actividades de mantenimiento en la prisión de Mansilla de las Mulas, vinculándose la empresa FERROVIAL a la Administración responsable de dicho centro en virtud de la correspondiente concesión administrativa.

Con fecha uno de diciembre de dos mil ocho el contrato devino en indefinido.

SEGUNDO.- Con fecha de efectos de uno de abril de dos mil diez, la empresa IMESAPI, obtuvo la concesión de los servicios de mantenimiento de la prisión de Mansilla de las Mulas, asumiendo al trabajador demandante en su plantilla.

TERCERO: Con fecha treinta de abril de dos mil catorce el Ministerio del Interior y la empresa CLECE formalizan, a través de sus respectivos representantes, contrato administrativo en el que plasman la concesión de los servicios de mantenimiento de la prisión de Mansilla de las Mulas, ganada por la citada empresa.

Los servicios se prestan utilizando herramienta de mano propia de esta actividad.

No consta diferencia cualitativa relevante entre los servicios de mantenimiento concretos previamente prestados por IMESAPI y los que posteriormente viene prestando CLECE.

CUARTO: Fechada el veintiocho de abril de dos mil catorce la empresa IMESAPI comunicó al trabajador el cese de su actividad de "Servicio de Mantenimiento Integral del Centro Penitenciario de León, CIS LEÓN Y UAR", el día veintinueve de abril de dos mil catorce, notificando que la nueva concesionaria a partir del día treinta sería CLECE.

Ésta última no aceptó la subrogación del trabajador en su plantilla, impidiéndose el acceso del trabajador a su puesto de trabajo el día treinta.

QUINTO.- El trabajador no ostenta ni ha ostentado en el último año la condición de representante de los trabajadores."

TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por CLECE S.A. que fue impugnado por IMESAPI S.A., y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Frente a la sentencia de instancia, que estimando la demanda declara la improcedencia del despido operado por la demandada CLECE S.A.; se alza en suplicación dicha mercantil, dedicando la totalidad de su recurso al examen del derecho objetivo y la doctrina jurisprudencial aplicados por la juzgadora.

En primer lugar, considera infringido el artículo 44 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores y de la jurisprudencia que lo interpreta. Sostiene la recurrente que no se ha producido un fenómeno de sucesión empresarial en el tránsito de la contratación entre el Centro Penitenciario de Mansilla de Las Mulas y la empresa IMESAPI y la recurrente en la prestación del servicio de mantenimiento del centro, pues la nueva empresa concesionaria del servicio no ha asumido a ninguno de los trabajadores ocupados por IMESAPI, sin que exista obligación convencional o legal alguna que imponga dicha obligación subrogatoria.

Pues bien, del inalterado relato de hechos probados contenido en la Sentencia de instancia se desprende el siguiente estado de cosas: El actor venía prestando servicios como oficial de primera primero para Ferrovial Servicios S.A., y después para la empresa IMESAPI con antigüedad de 2 de enero de 2.001. La prestación consistía en la realización de actividades de mantenimiento en la prisión de Mansilla de Las Mulas, todo ello en virtud de un contrato de 2 de abril de 2010 suscrito entre la empresa IMESAPI y la Administración del Centro; El 30 de abril de 2014 el Ministerio del Interior y la compañía CLECE formalizaron un contrato administrativo para la concesión de los servicios de mantenimiento de la Prisión de Mansilla de las Mulas.

El 28 de abril de 2014, IMESAPI comunicó al actor el cese del servicio en el centro de trabajo donde laboraba, informándole que la nueva adjudicataria del servicio era CLECE a partir del día 29 de abril de 2014. Esta empresa no aceptó la subrogación del actor, impidiéndole el acceso a su puesto de trabajo el día 30 de abril.

Como ya hemos sostenido, entre otras, en Sentencia de 10 de junio de 2010, rec. 876/2010 , que con anterioridad a la reforma operada por la Ley 21/2001, una doctrina consolidada del Tribunal Supremo excluía del supuesto regulado en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores los casos de cambio de contratista de un servicio si no llevaba aparejado la transmisión de los elementos patrimoniales precisos para ejecutarlo, por lo que el nuevo contratista no quedaba sujeto a un deber de subrogación en el vínculo laboral de los trabajadores empleados por el contratista saliente al amparo de lo dispuesto en dicho precepto, sin perjuicio de que esa obligación pudiera surgir por disposición del convenio colectivo o por exigencia del titular del servicio (sentencias de 5 de abril de 1993 , 14 de diciembre de 1994 , 23 de enero y 9 de febrero de 1995 , 29 de diciembre de 1997 , 29 de abril de 1998 y 18 de marzo de 2002), como tampoco se da si, llegado un determinado momento, éste decide asumir directamente su gestión (sentencias de 3 de octubre de 1998 , y 19 de marzo de 2002). Aún más, cuando el convenio colectivo o el titular del servicio imponen ese deber, queda sujeto a los términos y condiciones impuestos por la fuente que fija la obligación de subrogación (sentencias de 10 de diciembre de 1997 , 9 de febrero , 31 de marzo y 8 de junio de 1998 , 26 de abril y 30 de septiembre de 1999 , y 29 de enero de 2002).

Sin embargo, tras la citada reforma, y a la luz de la sentencia dictada por el TJCEE el 24 de enero de 2002 en el caso TEMCO , también se engloban en el supuesto de sucesión de empresa tipificado en el art. 44 ET los casos de cambio de contratista de un servicio en cuya ejecución el elemento trascendental lo constituyen los trabajadores que lo desempeñan, siempre que el nuevo contratista esté obligado a asumirlos en su totalidad o en su parte esencial, sea por convenio o por imposición del titular del servicio, y aunque no lleve aparejada transmisión de los elementos patrimoniales precisos para su ejecución.

Se configuraría así como un supuesto de específico de sucesión empresarial la denominada "sucesión de plantillas", en donde, aun no dándose los presupuestos del art. 44 del ET ni prever la subrogación el Convenio Colectivo o el pliego de condiciones, aparece esta figura nacida de la jurisprudencia del TJCE, por continuar la empresa entrante en la actividad, asumiendo o incorporando a su plantilla a un número significativo de trabajadores de la empresa cesante, tanto a nivel cuantitativo (asumir por ejemplo la empresa entrante dos trabajadores sobre un total de seis, STS de 25-1-2006), como cualitativo (STSJ de Castilla- León de 31-10-2007). Aquí, la organización productiva, es la plantilla de trabajadores, entendida como un conjunto de elementos personales organizados, y constitutiva de una entidad económica que mantiene su identidad. Este supuesto ha sido aceptado por la Sala Cuarta del TS en su sentencia de 27-10-2004 ,(aún suscitando en la misma ciertas "reservas", entre otras razones, "por el efecto de desincentivación de estas contrataciones y del establecimiento convencional de estas garantías, que acabarán privando de las oportunidades de empleo a los trabajadores que supuestamente se quiere proteger"), ya que la doctrina establecida por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, al resolver cuestiones prejudiciales, es vinculante para el TS que ha de acatarla y ello no sólo en el caso decidido por la sentencia que resuelve la cuestión prejudicial, sino con carácter general en todas aquellas que queden comprendidas en la interpretación que se establece.



En el presente caso, la empresa CLECE accede a la prestación del servicio de mantenimiento del centro penitenciario donde laboraba el actor en virtud de contrato administrativo en donde no se incluye la obligación de asumir a los trabajadores que ya estuvieran ocupados en dicho centro, especificando en el punto sexto que la totalidad de medios materiales necesarios para la ejecución del trabajo habrán de ser aportados por la contratista, quedando afectos al centro de trabajo en tanto en cuanto el contrato conserve su vigencia, de tal suerte, que cuando finaliza el contrato entre el Ministerio del Interior e IMESAPI, CLECE entra a prestar sus servicios con medios y personal propios sin asumir ninguno de los elementos productivos empleados por la adjudicataria saliente. Esta circunstancia impide apreciar el fenómeno de sucesión de empresa por la vía de la sucesión de plantillas a que se refiere la doctrina comunitaria precitada, sin que la identidad en el objeto de la contrata sea elemento suficiente para desvirtuar lo dicho hasta ahora. El recurso en definitiva es estimado.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que ESTIMANDO el recurso de Suplicación interpuesto por **CLECE S.A.** contra la Sentencia del Juzgado de lo Social N° 1 de León, de fecha 24 de septiembre de 2.014, (Autos núm.472/2014), dictada a virtud de demanda promovida por D. Teodoro contra **precitada recurrente y IMESAPI S.A.** sobre **DESPIDO**, debemos **REVOCAR Y REVOCAMOS** la aludida Sentencia, y desestimamos la demanda. Sin costas.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en los números 2 y 3 del artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 4636 0000 66 0940/2015 abierta a nombre de la Sección 1ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.C de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la dictó, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.